



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Goodtrade S.A.
Demandados	Aleida Elena Londoño Agudelo y Altutech S.A.S.
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00403 -00
Providencia	Interlocutorio 847
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Goodtrade S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo contra **Aleida Elena Londoño Agudelo y Altutech S.A.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$62.213.390, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el día 24 de Febrero de 2020 anexo con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 2 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

La parte demandada fue notificada mediante conducta concluyente, mediante auto del 15 de enero de 2021, como se puede apreciar a folio 012 del cuaderno principal del expediente virtual. Dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada presentó oposición, no obstante, posteriormente, teniendo en cuenta lo acordado en audiencia del 18 de mayo de 2021, desistieron de las excepciones propuestas (fl. 035 y s.s. de este cuaderno).

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1º. Siga adelante la ejecución a favor de **Goodtrade S.A.**, en contra de **Aleida Elena Londoño Agudelo y Altutech S.A.S.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021, visible a folio 007 del cuaderno principal del expediente virtual.

2º. Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.111.000.**

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ad58f80c430d6b8cd5d5283a5577b4d8ea94bb498a304c07f5bdf1991a1c5**

Documento generado en 18/11/2021 03:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>